

EL JURISTA-LINGÜISTA EN DESPACHOS DE ABOGADOS: RESPUESTA A UNA NUEVA REALIDAD

Por Ruth Gámez

La globalización está aquí para quedarse, es un hecho incuestionable. En este nuevo entorno se formalizan cada día más contratos, escrituras y todo tipo de documentos legales que son redactados en múltiples idiomas, lo que exige, a su vez, un asesoramiento especializado. El abogado del siglo XXI debe enfrentarse a una realidad multicultural y multilingüe. Y para dar respuesta a esta nueva realidad surge la figura del “Jurista-lingüista” en los despachos de abogados.

El término de Jurista-lingüista fue creado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para afrontar una problemática muy concreta: traducir documentos, de una gran extensión y complejidad, redactados por abogados o magistrados del Tribunal. Actualmente, todos los traductores de esta institución responden a este perfil y, como señala el artículo 22 del reglamento del citado Tribunal, son “expertos que poseen una cultura jurídica adecuada y un extenso conocimiento de varias lenguas oficiales del Tribunal”. La “cultura jurídica adecuada” que exige este artículo es un requisito indispensable.

Los despachos de abogados, por su parte, han de enfrentarse a una problemática similar, cada vez más frecuente, debido a que la creciente movilidad de la población mundial y la universalización del turismo están generando relaciones jurídicas y administrativas que requieren ser traducidas. Estas situaciones, que suelen suponer un grave problema, pueden consistir en

redactar o supervisar contratos en un idioma diferente al suyo, lidiar con testa-

La figura de Jurista-lingüista se emplea para denominar a los profesionales del Derecho que trabajan con textos legales en diferentes idiomas, traduciendo no sólo la lengua, sino también la equivalencia correcta de los conceptos jurídicos en los diversos ordenamientos

mentos otorgados por extranjeros o representar a nacionales de otros países

que son autores o víctimas de un delito fuera de su país. No siempre el profesional del Derecho posee la suficiente destreza en una segunda lengua como para poder valorar la importancia de determinadas cláusulas. De la misma forma, cada vez es más frecuente la presencia de documentos multilingües en procesos judiciales, especialmente civiles y mercantiles. En muchos casos, el propio juez exigirá la traducción oficial (*jurada*) de determinadas pruebas para que éstas puedan ser aportadas por las partes y tomadas en consideración por el juzgador.

Ante estas situaciones, el letrado no tiene más remedio que confiar en un profesional experto en lenguas que le ayude a superar la barrera del idioma. Pero, al igual que muchos abogados tienen dificultades para trabajar con documentos redactados en otro idioma, el traductor generalista se enfrenta al problema de la terminología legal que le resulta extraña. La traducción es una actividad compleja para la que se requiere una alta cualificación, y más aún cuando se trata de un lenguaje tan específico como el del Derecho. En el caso de la traducción jurídica, el mayor obstáculo para el traductor suele ser la falta de esa “cultura jurídica adecuada” que le dificulta la comprensión del texto, paso previo y necesario para su

traducción. Por ello, en la mayoría de los casos, tiene que limitarse a traducir sin entender adecuadamente la materia, con el riesgo de producir una traducción inexacta o incoherente.

Pues bien, este nuevo perfil del profesional que, desde hace tiempo, es ya una realidad en las instituciones europeas, comienza a ser frecuente en los despachos de abogados de países como los Estados Unidos, Alemania o el Reino Unido, donde muchas firmas de abogados disponen de sus propios gabinetes de traducción legal. En ellos, la figura de Jurista-lingüista se emplea para denominar a los profesionales del Derecho que trabajan con textos legales en diferentes idiomas, traduciendo no sólo la lengua, sino también la equivalencia correcta de los conceptos jurídicos en los diversos ordenamientos. No se limita, por tanto, a traducir los textos que se le presentan, sino que colabora con el letrado ayudándole a interpretar la documentación involucrada en el caso, y seleccionando los documentos que requerirán traduc-

ción (jurada o no, según proceda). De esta manera, el Jurista-lingüista deja de ser un mero traductor o colaborador externo y se convierte en una pieza importante en aquellos casos en que la materia, o la nacionalidad de los clientes, así lo requieren.

En nuestro país, la situación es algo diferente, ya que muchos despachos todavía suelen confiar este tipo de traducciones a agencias, o a traductores *freelance*, poco especializados en la materia (con el riesgo que ello conlleva). Sin embargo, comienzan a aparecer también algunos bufetes que disponen de un departamento interno de traducción, aunque son solamente unos pocos de entre las grandes firmas de

abogados. Otros cuentan con abogados en plantilla que tienen amplios conocimientos de uno o varios idiomas y son los encargados de traducir y de seleccionar colaboradores externos cuando se trata de grandes volúmenes de documentación. Ésta es otra alternativa que puede resultar adecuada.

Ofrecer una respuesta a estas nuevas situaciones, y a los desafíos a que se enfrentan hoy los despachos de abogados, conlleva la creación de nuevas figuras de profesionales del Derecho como la del Jurista-lingüista, bien sea trabajando internamente o como colaborador externo del despacho. Otra realidad que, como la globalización, está aquí para quedarse.

Ruth Gámez es Licenciada en Traducción e Interpretación por la Universidad de Vic (Barcelona) y Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid. Así mismo, es Intérprete Jurado de inglés habilitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y Expert in Family Law por Harvard Law School. En la actualidad trabaja como traductora externa para despachos de abogados y como Jurista-lingüista para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Colaboraciones

NOVEDADES FISCALES

Por Antonio Arenales Rasines

Desde el otoño de 2009 se han producido numerosas modificaciones normativas que han afectado a un gran número de disposiciones de carácter fiscal y no parece que, con las medidas anti-crisis establecidas desde mayo de 2010, vaya a disminuir la producción normativa en esta materia.

Por lo que se refiere, en concreto, a la situación de la inmensa mayoría de abogados —profesionales que son personas físicas-autónomos realizando una actividad económica— la trascendencia más inmediata, por la enorme profusión de normas fiscales, se puede resumir del siguiente modo, en los dos grandes impuestos:

I. EN EL IVA

A partir del 1 de julio de 2010, tal y como ha establecido la Ley 26/2009 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010, el tipo general del IVA se eleva del 16% al 18% y el tipo reducido pasa del 7% al 8%, lo que significa un incremento de 2 puntos y 1 punto, respectivamente, sobre el gravamen existente hasta el 30 de junio de 2010.

También puede verse afectada la posición del abogado en este impuesto —sobre todo en situaciones de crisis— cuando en operaciones a plazos o con precio aplazado, se puede reducir proporcionalmente la base imponible para supuestos de plazos

impagados. Ahora bien, debe transcurrir un año desde el vencimiento del plazo y será suficiente con instar el cobro de uno de los plazos mediante reclamación judicial al deudor para proceder a la modificación de la base imponible.

2. EN EL IRPF

Además de la deducción de 400 euros, —que sólo subsistirá para las rentas inferiores a 12.000 euros—, es preciso indicar que se mantiene la deducción para rendimientos del trabajo y de actividades económicas, lo que también ha motivado la aparición del Real Decreto 2004/2009 de 23 de diciembre sobre retenciones e ingre-

– sos a cuenta en el IRPF ya que se producen modificaciones en el sentido siguiente:

- Se rebajan los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener como consecuencia de la modificación en la deducción por rendimientos del trabajo y actividades económicas.
- Se modifica el cálculo del tipo de retención a las rentas del trabajo de tal modo que se ha modificado el Reglamento del IRPF en materia de pagos a cuenta (límites, importes excluyentes, etc...) así como la regularización del tipo de retención.
- También se modifica el artículo 110 del Reglamento del IRPF para adaptar el cálculo de los pagos fraccionados al nuevo importe de la deducción por obtención de rentas del trabajo y de actividades económicas.
- Con la aprobación del Real Decreto 2004/2009 se adapta la redacción a partir del 1 de enero de 2010 de forma que la deducción a practicar en la determinación de cada pago fraccionado será el importe resultante de dividir entre cuatro la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado.

El nuevo apartado 5º del artículo 110 del Reglamento del IRPF define cómo debe cuantificarse la deducción a efectos del pago fraccionado partiendo del cálculo establecido en el artículo 80 bis de la Ley del IRPF, pero en lugar de la base imponible deberá tomarse la suma de las siguientes magnitudes:

- Para los contribuyentes que declaren en el método de estimación directa (todos los abogados) será el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre, es decir, si se supera la cifra de 12.000 euros no deberá incorporarse cantidad alguna. Si, por el contrario, no se supera la cantidad de 12.000 euros podrá entrar en juego la deducción en los pagos fraccionados.
- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 añade una disposición Adicional vigesimoséptima a la Ley 35/2006 del IRPF por la que se introduce la posibilidad de practicar en los periodos impositivos 2009, 2010 y 2011 una reducción del 20% sobre el rendi-

miento neto derivado de las actividades económicas para cuyo desarrollo se mantenga una plantilla media equivalente a la empleada en el ejercicio 2008.

- Es necesario realizar alguna precisión, ya que la reducción tiene un límite: no puede superar el 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de trabajadores. Además, la reducción se aplica sobre el rendimiento neto declarado. Si existe regularización por parte de los órganos de gestión e inspección no se procederá a recalcular la reducción.

Los requisitos para aplicar esta reducción son los siguientes:

A partir del 1 de julio de 2010, tal y como ha establecido la Ley 26/2009 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010, el tipo general del IVA se eleva del 16% al 18% y el tipo reducido pasa del 7% al 8%, lo que significa un incremento de 2 puntos y 1 punto, respectivamente, sobre el gravamen existente hasta el 30 de junio de 2010

1. El Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente en el período impositivo en que se aplica que la reducción del 20% debe ser inferior a 5 millones de euros.

2. Se debe mantener, en los ejercicios en que resulte aplicable la reducción (2009, 2010 y 2011), la plantilla media utilizada para el conjunto de las actividades económicas en el período impositivo 2008. Es suficiente con el mantenimiento de la plantilla media ya que la creación de empleo no provoca un mayor beneficio fiscal. Además, la plantilla media no debe ser

inferior a la unidad, salvo que el contribuyente inicie el ejercicio de la actividad en 2009, 2010 y 2011 en cuyo caso existe una regularización específica por la que se exceptiona transitoriamente este requisito.

3. La plantilla media debe ser inferior a 25 empleados.

- La reducción podrá ser aplicable, en las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, sobre los rendimientos netos positivos declarados de la actividad económica y opera de forma independiente en cada uno de los ejercicios. Además, debe mantenerse la plantilla media respecto a la correspondiente del ejercicio 2008.

Para el cómputo de la plantilla media del ejercicio 2008 la Disposición Adicional 27 de la Ley 35/2006 establece las siguientes precisiones:

- Si el contribuyente no ha desarrollado ninguna actividad económica antes del 1 de enero de 2008 y hubiera iniciado la actividad económica en el ejercicio 2008, la plantilla media se calculará considerando los días transcurridos desde el inicio hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Si el contribuyente no ha desarrollado ninguna actividad económica antes del 1 de enero de 2009 y comienza el ejercicio posteriormente (2009, 2010 y 2011) deberá considerarse que la plantilla media del ejercicio 2008 es cero. Pues bien, si la plantilla media del ejercicio en que se inicia la actividad es inferior a la unidad, pero superior a cero, puede aplicarse la reducción del 20% a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.
- Si en el ejercicio siguiente no se alcanza una plantilla media de 1, se perjudica la aplicación de la reducción del 20% en el ejercicio de inicio de actividad y deberá presentarse una declaración complementaria con los correspondientes intereses de demora.

Añadir, por último, que la reducción es aplicable con independencia del método de estimación del rendimiento neto empleado por el contribuyente del IRPF.